

Número 9.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día nueve de marzo del año dos mil veintitrés.

ASISTENTES

Presidente:

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a. Encarnación Niño Rico

D^a. Esther García Fuentes

D. Manuel J. Puyana Gutiérrez

Concejales

D^a. Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventora General

D^a. Eva Herrera Báez

Secretaria General

D^a. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y cincuenta minutos del jueves, día nueve de marzo del año dos mil veintitrés, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA 2 DE MARZO DE 2023.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día dos de marzo del año dos mil veintitrés, número 8, y una vez preguntado por el Sr. Presidente si

se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerdan aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 27 de febrero de 2023, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo de Pleno de 23 de febrero de 2023, por la que se modifica la Instrucción que regula la rendición telemática de la Cuenta General de las Entidades Locales y el formato de dicha Cuenta, a partir de la correspondiente al ejercicio 2015.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 55 del día 6 de marzo de 2023, páginas 32793 y 32794, de la Resolución de 27 de febrero de 2023, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo de Pleno de 23 de febrero de 2023, por la que se modifica la Instrucción que regula la rendición telemática de la Cuenta General de las Entidades Locales y el formato de dicha Cuenta, a partir de la correspondiente al ejercicio 2015.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

- 2.2.- Ley 1/2023, de 16 de febrero, por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 56 del día 7 de marzo de 2023, páginas 33220 a 33792, de la Ley 1/2023, de 16 de febrero, por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias.

- 2.3.- Resolución de 20 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Rota (Cádiz) referente a la convocatoria para proveer varias plazas.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 56 del día 7 de marzo de 2023, páginas 33473 a 33475, de la Resolución de 20 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Rota (Cádiz) referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

2.4.- Resolución de 24 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Rota (Cádiz), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 56 del día 7 de marzo de 2023, páginas 33518 y 33519, de la Resolución de 24 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Rota (Cádiz), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

2.5.- Resolución de 23 de febrero de 2023, y su correspondiente extracto, de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, por la que se convocan para el año 2023 las subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para ampliar y diversificar la oferta cultural en áreas no urbanas de Andalucía, al amparo del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -Financiado por la Unión Europea- Next Generation EU.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 44 del día 7 de marzo de 2023, páginas 4226/1 a 4226/26 y 4231/1 a 4231/3, respectivamente, de la Resolución de 23 de febrero de 2023, y su correspondiente extracto, de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, por la que se convocan para el año 2023 las subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para ampliar y diversificar la oferta cultural en áreas no urbanas de Andalucía, al amparo del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -Financiado por la Unión Europea- Next Generation EU.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Cultura y Patrimonio Histórico.

2.6.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace publican las Listas Cobratorias referida a la Tasa Municipal de cementerio municipal.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 43 del día 7 de marzo de 2023, página 16, del anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace públicas las Listas Cobratorias referida a la Tasa Municipal de cementerio municipal.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Gestión Tributaria.

2.7.- Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 57 del día 8 de marzo de 2023, páginas 34550 a 34573, del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Mercados, Salud Publica y Protección Animal.

2.8.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, de grandes consumidores del mes de febrero 2023.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 44 del día 8 de marzo de 2023, páginas 23 y 24, del anuncio número 29.075 de la sociedad mercantil local Movilidad y

Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, de grandes consumidores del mes de febrero 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

2.9.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, alcantarillado y depuración de Rota, del bimestre enero-febrero de 2023.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 44 del día 8 de marzo de 2023, página 24, del anuncio número 29.080 de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, de grandes consumidores del mes de febrero 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

2.10.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz acusando recibo de informe emitido por este Ayuntamiento, relativo al expediente de queja nºQ22/4943, tramitado de oficio, afectante a los criterios para el empadronamiento.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz acusando recibo informe remitido por este Ayuntamiento, relativo al expediente de queja nº [REDACTED], tramitado de oficio afectante a los criterios para el empadronamiento.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.11.- Pésame a la familia de D. [REDACTED], Policía Local jubilado.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados del Policía Local jubilado, D [REDACTED], se acuerda hacerle llegar el pésame a la familia por tan irreparable pérdida.

2.12.- Pésame a la trabajadora municipal D^a. [REDACTED], por el fallecimiento de su padre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados del padre de la trabajadora municipal, D^a [REDACTED], se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo hagan extensivo a toda la familia.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, D^a NURIA LÓPEZ FLORES, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE DISCIPLINA URBANÍSTICA:

3º.1.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 6 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en ejecución de techo de hormigón forjado en sustitución de unas chapas sándwich que se encontraban en mal estado, según manifiesta el promotor de las obras, de unos 4 x 3 m. aprox. en el margen izquierdo de la vivienda sita en C/ [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 01/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en ejecución de techo de hormigón forjado en sustitución de unas chapas sándwich que se encontraban en mal estado, según manifiesta el promotor de las obras, de unos 4m x 3m aprox, en el margen izquierdo de la vivienda sita en calle c/ [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado Ciudad Jardín adosada, no siendo legalizables las obras por los motivos que constan en el informe emitido por el Técnico Municipal.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

“El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización. El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas.”

Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización.

En conclusión, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.2.- Número [REDACTED] para desestimación de recurso de reposición.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 6 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D^a. [REDACTED] con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en la instalación de dos contenedores prefabricados (container) de 30 m² (12 m X 2,50 m), en el [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 01/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al recurso de reposición presentado por D^a. [REDACTED] [REDACTED] contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, al punto 3º. 2, en el que se acordaba la restauración de la legalidad urbanística por la instalación sin licencia de actuación consistente en la instalación de dos contenedores prefabricados (container) de 30 m² (12 m X 2,50 m), en el [REDACTED] de este término municipal de Rota, se emite el siguiente informe:

Motivación del recurso

- 1.- Nulidad del expediente por aplicación de la Ley Lista 7/2021 de 1 de diciembre de impulso, sostenibilidad, territorial de Andalucía
- 2.- Solicitud de la suspensión del procedimiento por considerarlo procedente.

Informe: Consideraciones jurídicas.

1.- Legislación aplicable: Ley LISTA 7/2021 de 1 de diciembre de impulso, sostenibilidad, territorial de Andalucía, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad con la *Disposición transitoria primera - Aplicación de la Ley tras su entrada en vigor de la Ley LISTA 7/2021, 1 diciembre* " La presente ley será de aplicación íntegra, inmediata y directa desde su entrada en vigor."

Habiéndose iniciado el procedimiento por Decreto de inicio de la Delegada de Urbanismo de fecha 28-07-2022, la primera alegación no es procedente, dado que, no existe nulidad por el motivo alegado dado que debe aplicarse dicha norma.

3.- Sobre la suspensión del procedimiento, y la presunción de inocencia alegada y la tutela judicial (art. 24 CE), dado que no se trata de un procedimiento sancionador si no de protección de la legalidad urbanística, la carga de la prueba como tiene declarada la jurisprudencia corresponde al que se ha puesto en situación de ilegalidad. En este caso, además, queda probada la responsabilidad de la recurrente, por la instalación sin autorización y de forma contraria al planeamiento, por la denuncia y demás documentación existente en el expediente, sin que en ningún momento hubiera habido indefensión ya que la interesada, ha podido alegar lo que en su defensa haya creído pertinente.

En referencia a la suspensión, del acto de reposición, no se dan los requisitos establecidos en el art. 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

- a) Ejecución de que pudiera causa imposible o difícil reparación
- b) Que se fundamente en causa de nulidad (art. 47.1 LPACAP)

No existe, ninguna causa de imposible reparación, dado que, se trata de un contenedor, totalmente contrario a la normativa del plan general del suelo en cuanto tipicidad de edificación agraria y demás condiciones y por otro lado no existe ninguna causa de nulidad de las establecida en el art. 47.1 de la LPACAP.

En definitiva la vía contenciosa la tiene la interesa libre una vez se sea notificada la desestimación del recurso de reposición, no procediendo en ningún caso la suspensión del acuerdo recurrido, por los motivos expuesto y si la ejecución forzosa de dicho acuerdo."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone la desestimación del recurso de reposición.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.3.- Número [REDACTED] para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 6 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D^a. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en ejecución de techo de chapa sobre muros existentes con apertura de puerta, formando un cuarto adosado a la medianera, en inmueble sito en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 01/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D^{ña}. [REDACTED] con DNI: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en ejecución de techo de chapa sobre muros existentes con apertura de puerta, formando un cuarto adosado a la medianera, en inmueble sito en calle [REDACTED] esta población, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado Ciudad Jardín Exenta (E), no siendo legalizables las obras por los motivos que constan en el informe emitido por el Técnico Municipal, en concreto no cumple el art. 301 del PGOU, sobre las condiciones para adosarse a medianeras.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

“El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización. El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas.”

Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya presentado ninguna alegación.

En conclusión, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.4.- Número [REDACTED] para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 6 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] como promotor y D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de cuarto en fábrica de ladrillos con techo de rasillones, hueco de puerta y hueco ventana de aproximadamente el conjunto de la construcción de unos 4m x 1'5m x 2m de altura, en lugar sito en [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 07/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] como promotor y D. [REDACTED] como constructor, por la realización de obras Ref. Exceso de obras no declaradas/solicitadas en declaración responsable [REDACTED], consistentes en construcción de cuarto en fábrica de ladrillos con techo de rasillones, hueco de puerta y hueco ventana de aproximadamente el conjunto de la construcción de unos 4m x 1'5m x 2m de altura, en lugar sito en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a

la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano, no siendo legalizables por los motivos que constan en el informe emitido por el Técnico Municipal obrante en el expediente de referencia.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

“El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización. El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas.”

Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya realizado alegaciones.

En conclusión, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA Y GOBERNANZA PÚBLICA, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

4º.1.- Número [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada por daños como consecuencia de caída en la calle Santa Marta.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 6 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 3 de marzo de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª [REDACTED]. -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 2 de septiembre de 2019, número de Registro [REDACTED], Dª [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemniza por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 20 de agosto de 2019, sobre las 21:37 horas, al ir transitando por la calle peatonal Santa Marta y tropezar con unas losetas deterioradas existentes en dicha calle. A dicho escrito acompaña: Factura de Restaurante, Informes Médicos, Parte de Baja Laboral y Fotografías del lugar del siniestro.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 24/10/2019 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 02/01/2020, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la Documental acompañada con su

escrito de reclamación, la Testifical de D [REDACTED]. Pruebas éstas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada de 13/04/2020, la reclamante aporta nuevos Informes Médicos y Parte de Alta Laboral, interesando la cantidad de 15.186,51 € como indemnización por las lesiones sufridas.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente los informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 04/09/2020 se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado mediante escrito con fecha de entrada de 23/09/2020.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento. [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 31/07/2020

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo,

23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que ***"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*** (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: ***"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"*** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en

medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 (El Derecho 2002/4565), que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un

imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”**.

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la calle peatonal realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal

del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc.)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 20 de agosto de 2019, sobre las 21:37 horas, la Sra. [REDACTED] sufrió una lamentable caída al ir transitando por la calle peatonal Santa Marta y tropezar con una loseta deteriorada existente en dicha calle, junto a una arqueta; lo que le produjo fractura de cabeza de radio izquierdo

Ahora bien, tanto del Reportaje Fotográfico aportado por la propia interesada como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que junto a la arqueta existe un hundimiento de una losa de la solería provocando un hundimiento (desnivel) no superior a 3,5 cms. ; sin embargo, también es cierto que dicho desperfecto no afectaba a toda la calle peatonal, quedando un espacio libre de desperfectos de 2,65 metros y que era claramente visible para los peatones pues -tal como manifestó el testigo- el alumbrado estaba encendido, sin que haya constancia de que la reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar el desnivel existente junto a la arqueta y sin que tampoco haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no dejaba de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Asimismo, resulta de especial interés destacar que -según lo manifestado por la interesada- el siniestro acaeció a la salida del restaurante, por lo que al entrar en el mismo ya pudo ver el estado de la vía. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura de la calle peatonal no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consiste en un desnivel respecto al resto del pavimento de escasos centímetros (y, por supuesto, mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada) constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un

estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Por lo expuesto, el estado de la vía peatonal -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que el siniestro de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002:**

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un hipotético tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las

consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014:

“En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que “la hora sería sobre las 21.30, había sol” . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades.”

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

“La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente , la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los

casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar

que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que, por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012

"Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia

de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aún teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto debemos manifestar que se comparten plenamente las alegaciones realizadas por la Compañía Asegurada del Ayuntamiento relativas a la falta de justificación del importe reclamado por la interesada (15.186,51 €) pues ni se justifica que haya existido pérdida temporal de la calidad de vida de la reclamante durante 207 días, siendo preciso recordar que los días de baja laboral no pueden ser considerados automáticamente como días de perjuicio moderado, máxime cuando recibe el alta por el fisioterapeuta el 21 de noviembre y se reclaman días de perjuicio moderado hasta el 15 de marzo del año siguiente; ni tampoco se justifica en

modo alguno las secuelas que se reclaman, ni la calificación y cuantificación otorgada a las mismas.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada, así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] A., con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada, así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED], con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora

de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.2.- Número [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada por daños como consecuencia de caída en la Plaza San Roque.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 27 de febrero de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 23 de febrero de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 20 de enero de 2020, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 17 de enero de 2020, en la calle Charco, frente a la joyería "Sánchez". A dichos escritos acompaña Parte Médico del Centro de Salud de Rota.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 20/03/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficios, con fecha de notificación de 25/06/2020 se requirió al interesado a fin de que procediera a la subsanación de su reclamación, así como que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse; no proponiendo éste prueba alguna.

Mediante escrito, con fecha de entrada de 04/08/2022, el interesado solicito la cantidad de 10.000 € como indemnización por las lesiones sufridas.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio con fecha de notificación de 04/11/2022 se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED], SA., presentando las mismas alegaciones con fecha de 2/09/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c)

que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que ***"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público*** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de

definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del

daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”**.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.**

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso **se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.**

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que el reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar, hora, la causa y forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, las únicas referencias que constan respecto al supuesto siniestro son el Parte Médico del Centro de Salud de Rota (que sirve para acreditar que el día 17/01/2020, a las 14:19 horas, el Sr. Sánchez Izquierdo fue atendido en dicho centro diagnosticándole contusión lumbosacra) y el Informe de la Policía Local. Sin embargo, dichos documentos no sirven para acreditar el día, la hora, lugar y causa exacta de la supuesta caída pues ni los facultativos que asistieron al interesado ni los agentes de la policía local presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por el interesado. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, día, hora y forma que aduce el

interesado. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, hora, la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la lesión sufrida.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la **Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:**

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002

"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado..."

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido

por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

**STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª,
Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017**

“El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como

poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadamente su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo”.

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora, la causa y forma en que se produjo la supuesta caída, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma el reclamante, que la misma tuvo lugar el día 17 de enero de 2.020, en la calle peatonal Charco -frente a la joyería “Sánchez”, motivada por el mal estado del acerado; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

En el presente caso, de lo obrante en el informe del Arquitecto Técnico Municipal así como de lo obrante en el Informe Policial resulta que:

a).- El interesado manifiesta a la policía que “la caída vino motivada por la existencia de losas sueltas alrededor de una tapa de telefónica”. Sin embargo, el arquitecto municipal comprueba que dichas losas fisuradas al ser pisadas no se levantan por lo que intenta buscar otra posible causa de la “supuesta” caída. Observa que existe un resalto (desnivel) entre la solería y la tapa de telefónica de 17 a 32 mm. (mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada); lo cual constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Entendemos que resultan sumamente ilustrativas las fotografías obrantes tanto en el Informe

Policial como en el Informe del Arquitecto Técnico para determinar “la entidad” del desperfecto y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población) que el estado de la vía peatonal dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

b). -Que el desperfecto de la vía no constituía un obstáculo peligroso y capaz de provocar caídas lo demuestra el hecho de que, pese a tratarse de un lugar céntrico y muy concurrido, no existen denuncias por siniestros acaecidos en dicho lugar.

c). - Por otra parte, dicho desperfecto era perfectamente visible si se tiene en cuenta que la caída se produjo en horas de máxima visibilidad (13:25 horas) y además era fácilmente evitable pues, como consta en el informe del arquitecto técnico municipal, quedaba un espacio libre de obstáculos a ambos lados de la arqueta de 1 metro y 4,20 metros, respectivamente, pudiendo por tanto haber optado el interesado por transitar por la parte contigua a la defectuosa.

Por lo expuesto, el estado de acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta del reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que la caída del interesado se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su

condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002:**

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un hipotético tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad"

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001:

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la

recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”.

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010:

“La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es , sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales”.

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que “Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja

un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que, por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente".

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005:

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012:

"Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber

del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aún teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

QUINTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto, hacemos nuestras las alegaciones formuladas por HELVETIA sobre la improcedencia de la cantidad de 10.000€ reclamada por el interesado al no estar justificada clínicamente dicha petición pues en el Parte Médico del Centro de Salud de Rota (único informe médico aportado) se le diagnostica contusión lumbosacra, indicándose tras la exploración "*continuar con su medicación habitual*", de lo que se concluye que se produce el alta sin que se le prescriba tratamiento alguno, por lo que queda acreditado que tras la "supuesta caída" no sufrió lesión alguna.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD

2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.3.- Número [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada por daños como consecuencia de caída en la Avenida Diputación.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 27 de febrero de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 23 de febrero de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED]. -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 19 de junio de 2020, número de Registro [REDACTED], Dª. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida el día 17 de junio de 2020, sobre las 19 horas, cuando al ir transitando por el acerado de la Avenida Diputación, altura de los nº 23 y 25, frente al nº 60, tropezó con las losas del acerado que se encontraban levantadas. A dicho escrito acompaña: Partes Médicos del Centro de Salud de Rota y del Hospital del Puerto de Santa María y Fotografías del acerado.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 27/08/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficios, con fecha de notificación de 08/09/2020, se requirió a la interesada a fin de que procediera a la subsanación de su reclamación y propusiera las pruebas de las que intentaran valerse; proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, la testifical de D. [REDACTED]. Pruebas estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente salvo la testifical del Sr. [REDACTED] que no pudo practicarse al no comparecer el mismo tras ser citado, por residir fuera de la localidad.

Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 17/06/2021, la interesada presente nuevos informes médicos y solicita la cantidad de 3.766,64 € como indemnización

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 04/03/2022, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] presentando las mismas alegaciones con fecha de 08/02/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes**

o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***“determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final”***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que ***“no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”*** (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: ***“esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar”*** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no

antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoraci3n de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificaci3n de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderaci3n de la responsabilidad del causante mediante la introducci3n del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneraci3n del causante por circunstancias que excluyen la imputaci3n objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atenci3n y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de

aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc.)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo daremos por acreditado (pese a que el testigo propuesto por la reclamante no ha declarado en vía administrativa, sin embargo consta en el informe policial que dicho testigo si manifestó a los agentes haber presenciado la caída) que el

día 17 de junio de 2020, sobre las 19 horas, la Sra. [REDACTED] sufrió una lamentable caída al ir transitando por el acerado de la Avenida Diputación, altura de los nº 23 y 25, frente al nº 60, y tropezar con las losas del acerado que se encontraban levantadas por las raíces del árbol contiguo, lo que le produjo lesión tendinosa de 3º dedo de mano derecha

Ahora bien, tanto del Reportaje Fotográfico aportado por la propia interesada así como del obrante en el Informe Policial y en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que la parte del acerado contiguo al árbol presentaba desniveles de escasos centímetros provocados por la raíz del árbol; sin embargo, también es cierto que dicho desperfecto era claramente visible para los peatones máxime si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció en horas de perfecta visibilidad (19 horas del mes de junio) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que el desperfecto consiste en un desnivel respecto al resto del pavimento de escasos centímetros (y, por supuesto, mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada) constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Por lo expuesto, el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que el siniestro de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio

público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002:**

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un hipotético tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios

municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 nov. 2016, Rec. 148/2014:

“En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol" . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades.”

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

“La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o defecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar

desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".

Sentencia de 30 oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que,

efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que, por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen

lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

STSJ de Valladolid de 08-04-11, rec. 890/2010

"(...) por las circunstancias en las que se produjo la caída, no puede dar lugar, como en supuestos semejantes sobre los que se ha pronunciado la Sala, a responsabilidad patrimonial, por cuanto la caída debe considerarse fruto, sobre todo, de la falta de atención de quien la sufrió, al haberse producido en unos momentos de perfecta luminosidad, como la hay a media tarde en el mes de octubre, y en una zona donde la propia imperfección del suelo que se aprecia en las fotografías aportadas a los autos, debe poner en guardia a quien por allí pase continuamente sobre las irregularidades del terreno y la necesidad de ir atento a las singularidades del suelo, sin que conste circunstancia alguna que explique tal falta de atención en la accidentada. Falta de atención en el deambular que explica la caída y el hecho de que la misma sea atribuible a su propio actuar y no a la responsabilidad de la administración a la que incumbe el cuidado de la calle, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno y es conocida la doctrina jurisprudencial reiterada que recogen las sentencias de 4 mayo 2006 y 4 marzo 2009, y que se contiene, entre otras muchas, en sentencias de 21 marzo, 2 mayo, 10 octubre y 25 noviembre 1995, 25 noviembre y 2 diciembre 1996, 16 noviembre 1998, 20 febrero, 13, 29 y 12 julio 1999 y 20 julio 2000, según la cual procede la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido".

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto debemos señalar que no resulta acreditada por la interesada la cantidad reclamada (3.766,64 €), pues no se aporta informe pericial médico y en modo alguno explica ni fundamenta los razonamientos que han llevado al cálculo de dicha cantidad.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento

y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.4.- Número [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada por daños ocasionados como consecuencia de caída en Avenida Diputación.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 27 de febrero de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 23 de febrero de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED]. -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 1 de julio de 2020, número de Registro [REDACTED], Dª. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida el día 13 de junio de 2020, al ir transitando por el acerado de la Avenida de la Diputación. A dicho escrito acompaña: Partes Médicos y fotografía del lugar del siniestro

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 27/08/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficios, con fecha de notificación de 04/09/2020, se requirió a la interesada a fin de que procediera a la subsanación de su reclamación y propusiera las pruebas de las que intentaran valerse; proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, más documental consistente en nuevos informes médicos y la testifical de Dª [REDACTED]. Pruebas estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente. Mediante escrito, con fecha de entrada de 28/07/2021, la interesada solicita la cantidad de 6.832,21 € como indemnización por las lesiones sufridas.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 21/09/2022, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] presentando la mismas alegaciones con fecha de 08/09/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que ***"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público*** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar***

qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final”, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico” (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de

justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los

límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma **que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho**

productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "**las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma**".

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño y no resultar acreditada la relación de causalidad entre las lesiones reclamadas y el siniestro.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "*resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal*" (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc.)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo - particularmente de la declaración de la testigo propuesta por la reclamante- debemos dar por acreditado que el día 13 de junio de 2020, sobre las 18-19 horas, la Sra. [REDACTED] sufrió una lamentable caída al ir transitando por el acerado de la Avenida Diputación, altura de los nº 23 y 25, y tropezar con las losas del acerado que se encontraban levantadas por las raíces del árbol contiguo. Consta igualmente informe médico del Centro de Salud de Rota de fecha 18/06/2020 -es decir, 5 días después de la caída- donde se le diagnostica

fractura cerrada radio, siendo derivada a urgencias hospitalarias para valoración.

Es por ello que, dato el tiempo transcurrido entre la fecha del siniestro (13/06/2020) y la fecha en que la reclamante recibe la primera asistencia médica (18/06/2020), no puede afirmarse que exista nexo causal entre la lesión y la caída.

Por otra parte, tanto del Reportaje Fotográfico aportado por la propia interesada, como de la declaración de la testigo propuesta por la misma, así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que la parte del acerado contiguo al árbol presentaba desniveles de escasos centímetros provocados por la raíz del árbol ; sin embargo, también es cierto que dicho desperfecto era claramente visible para los peatones máxime si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció en horas de perfecta visibilidad (18 o 19 horas del mes de junio) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que, según manifestó la testigo, "*nosotras solíamos pasear tanto por ese acerado como por el de enfrente, sin que nunca hubiera ocurrido nada hasta ese momento*", por lo que fácilmente puede concluirse que el lugar era perfectamente conocido por la reclamante y transitado habitualmente por ella, sin que con anterioridad hubiera sufrido percance alguno. A todo ello, se debe añadir que el desperfecto consiste en un desnivel respecto al resto del pavimento de escasos centímetros (y, por supuesto, mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada) constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Por lo expuesto, el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de

conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que el siniestro de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002:**

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un hipotético tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de

adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad".

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014:

"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol" . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

“La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulacion excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída”.

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002. Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que, por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y

carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

STSJ de Valladolid de 08-04-11, rec. 890/2010

"(...) por las circunstancias en las que se produjo la caída, no puede dar lugar, como en supuestos semejantes sobre los que se ha pronunciado la Sala, a responsabilidad patrimonial, por cuanto la caída debe considerarse fruto, sobre todo, de la falta de atención de quien la sufrió, al haberse producido en unos momentos de perfecta luminosidad, como la hay a media tarde en el mes de octubre, y en una zona donde la propia imperfección del suelo que se aprecia en las fotografías aportadas a los autos, debe poner en guardia a quien por allí pase continuamente sobre las irregularidades del terreno y la necesidad de ir atento a las singularidades del suelo, sin que conste circunstancia alguna que explique tal falta de atención en la accidentada. Falta de atención en el deambular que explica la caída y el hecho de que la misma sea atribuible a su propio actuar y no a la responsabilidad de la administración a la que incumbe el cuidado de la calle, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno y es conocida la doctrina jurisprudencial reiterada que recogen las sentencias de 4 mayo 2006 y 4 marzo 2009, y que se contiene, entre otras muchas, en sentencias de 21 marzo, 2 mayo, 10 octubre y 25 noviembre 1995, 25 noviembre y 2 diciembre 1996, 16 noviembre 1998, 20 febrero, 13, 29 y 12 julio 1999 y 20 julio 2000, según la cual procede la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido".

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el

daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto debemos señalar que hacemos nuestras las alegaciones realizadas al respecto por [REDACTED] relativas a que la cantidad reclamada por la interesada (6.832,21 €) en modo alguno aparece acreditada con informe pericial médico y sin que se justifique qué criterios se han aplicado para su determinación.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. ^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente

podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.5.- Número [REDACTED] para desestimar la reclamación formulada por daños ocasionados como consecuencia de caída en Avenida María Auxiliadora.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 27 de febrero de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 23 de febrero de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED]. -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 13 de agosto de 2020, número de Registro [REDACTED] Dª. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 11 de agosto de 2020, sobre las 20 horas, en el acerado de la Avenida María Auxiliadora -frente al bar "Blanca Paloma"-, motivada por el mal estado del acerado. A dichos escrito acompaña Parte Médico del Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María y Fotografías del lugar del siniestro.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 28/08/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 16/09/2020 se requirió a la interesada a fin de que procediera a la subsanación de su reclamación, así

como que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse; proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, nuevos informes médicos. Pruebas estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada de 30/07/2021, la interesada aporta nuevos partes médicos y solicita la cantidad de 6.271,66 € como indemnización por las lesiones sufridas.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio con fecha de notificación de 13/02/2023 se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando estas nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento XXXXXXXXXX SA., presentando las mismas alegaciones con fecha de 26/01/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura

como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no

antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano

cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar, hora, la causa y forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, del reportaje fotográfico aportado por la interesada se observa que en el acerado de la Avenida María Auxiliadora -altura de nº 65, junto a árbol- existían dos losas sueltas y ciertos desniveles de 0 a 25 mm. Las únicas referencias que constan

respecto al supuesto siniestro son el Parte Médico del Servicio de Urgencia del Hospital del Puerto de Santa María (que sirve para acreditar que el día 11/08/2020 la Sra. [REDACTED] fue atendida en dicho centro por fractura cabeza de radio derecho) y el Informe de la Policía Local de fecha 17/08/2020. Sin embargo, dichos documentos no sirven para acreditar la hora, lugar y causa exacta de la supuesta caída pues ni los facultativos que asistieron a la interesada ni los agentes de la policía local presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por la interesada. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, hora, la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la lesión sufrida.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la **Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:**

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica

la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presencié cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002

"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado..."

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo

matrícula TM IM , marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".

**STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª,
Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017**

"El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del

Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo”.

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora, la causa y forma en que se produjo la supuesta caída, **en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que las lesiones son consecuencia de caída acaecida, el día 11 de agosto de 2.020, sobre las 20 horas, en el acerado de la Avenida María Auxiliadora -frente al bar “Blanca Paloma”-, motivada por el mal estado del acerado; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal “ (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc.).*

En el presente caso, de lo obrante en el informe del Arquitecto Técnico Municipal así como, muy particularmente, de las fotografías aportadas por la propia interesada y las fotografías obrantes en el informe policial, resulta que,

si bien es cierto, que la parte del acerado de la Avenida M.^a Auxiliadora -altura del árbol- tenía dos losas sueltas y algunos desniveles de altura entre 0 a 25 mm; sin embargo, también es cierto que dicho desperfecto no afectaba a la totalidad del acerado (quedando un espacio de acerado libre de irregularidades de 0,60 metros) y que era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el supuesto siniestro acaeció en horas de plena visibilidad (20 horas del mes de agosto) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención y fácilmente sorteable. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en un desnivel respecto al resto del pavimento de pocos centímetros, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Por lo expuesto, el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que la caída de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales

derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002** :

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un hipotético tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad"

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001:

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la

recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”.

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010:

“La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales”.

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que “Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja

un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente".

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 dic. 2005, rec. 94/2005:

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012:

"Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber

del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aún teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

QUINTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto, hacemos nuestras las alegaciones formuladas por HELVETIA sobre la improcedencia de la cantidad de 3.922,36 € reclamada por la interesada en concepto de perjuicio psicofísico al no estar justificada clínicamente dicha petición pues en el informe de 27/01/2021 se concluye que a la fecha del alta la movilidad del codo es completa, sin que se describa la existencia de secuela alguna.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente

referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. ^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.6.- Número [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada por daños ocasionados como consecuencia de caída en Paseo Marítimo de la Costilla.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 6 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 6 de marzo de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D^a [REDACTED] -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 25 de septiembre de 2020, número de Registro [REDACTED] D^a [REDACTED] que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemniza, en la cantidad de 22.240,80 €, por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 25 de marzo de 2019, sobre las 10 horas, al ir paseando por el Paseo Marítimo “La Costilla” -altura de la Urbanización “San Alberto”- y tropezar con dos losetas que se encontraban levantadas, junto al alcorque de una palmera. A dicho escrito acompaña: Informe Médico del Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María y demás partes médicos, Fotografías del lugar del siniestro e Informe Médico pericial de valoración de las lesiones

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 14/12/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 23/12/2020, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la Documental acompañada con su escrito de reclamación, la Testifical de D^a [REDACTED], D^a [REDACTED], D^a [REDACTED] y D [REDACTED]. Pruebas éstas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente los informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 07/02/2023, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado mediante escrito con fecha de entrada de 27/02/2023.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento. [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 02/02/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de

los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando

"concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un

tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 (El Derecho 2002/4565), que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que,

no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts. 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del Paseo Marítimo realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc.)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 25 de marzo de 2019, sobre las 10 horas, la Sra. [REDACTED] [REDACTED] sufrió una lamentable caída al ir transitando por el Paseo Marítimo “La Costilla” -altura de la Urbanización “San Alberto”- y tropezar con dos losetas que se encontraban levantadas, junto al alcorque de una palmera; lo que le produjo fractura de cabeza de radio de ambos brazos

Ahora bien, tanto del Reportaje Fotográfico aportado por la propia interesada como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en el Paseo Marítimo de la Costilla, junto al alcorque de una palmera, existen dos losas levantadas presentando una altura (desnivel respecto al resto del pavimento) de 2,5 cms ; sin embargo, también es cierto que dicho desperfecto no afectaba a todo el Paseo Marítimo, quedando un espacio libre de desperfectos de 2,20 y 2,80

metros, a ambos lados de las losas levantadas y que era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció en horas de plena visibilidad (10 horas) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención y fácilmente sorteable. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en un desnivel respecto al resto del pavimento de pocos centímetros (y, por supuesto, mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada), constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Por lo expuesto, el estado del Paseo Marítimo -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que el siniestro de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 865/2021 de 20 Sep. 2021, Rec. 212/2021:

"Por lo expuesto, sentado cuanto antecede, esta Sala ha de estar al criterio reiterado de la misma recogido, entre otras, en las sentencias de fechas 23-1-2017, 29-9-2017 y 30-11-2019, en las que al igual que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de su procedencia, que denegaron la reclamación por responsabilidad patrimonial, se desestimaron los recursos de apelación planteados contra las mismas, pues como se ha señalado en la expresada sentencia de esta Sala de 29-9-2017, con cita asimismo de la sentencia de 23-1-2017 "respecto de 1,5 a 2 cm. de profundidad de una baldosa - en este caso, como se dijo, un bordillo-, desestimando el recurso de apelación planteado contra una sentencia que denegó la reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída, ha señalado que "Este diferente nivel era de escasa entidad para constituir un riesgo para la deambulación, en función de la anchura de la acera y la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede considerarse relevante y difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar a los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva. La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Y en el mismo sentido la sentencia de esta Sala de 30-11-2018.

Del mismo modo en la sentencia dictada por esta Sala el 16-4-2021, se recoge el dictamen del Consejo Consultivo, en el que se indica que " A propósito del estándar de tolerancia relativo al desnivel viario, este Consejo ha señalado en otras ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 309/2017 y 85/2018), que una diferencia de cota de esa dimensión, no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras y plazas en una conjunción total de plano ni la garantía de que no exista alguna loseta ligeramente desnivelada respecto al pavimento en el que se inserta. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de la caída".

En dicho sentido se han pronunciado, entre muchas otras, la sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Valladolid de 16 de noviembre de 2007, cuando afirma: " Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos". Así, con carácter general una

caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables".

Asimismo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos de 24 de marzo de 2006 señala que: " Y así, la existencia de un ligero desnivel de 1 o 2 cm en las losas de hormigón que conforman el pavimento de la calzada, no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso, pues como se ha dicho, no puede pretenderse que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del más mínimo desnivel, máxime cuando éste se torna en prácticamente inapreciable en las fotografías obrantes en autos.

Cierto es que sería deseable la inexistencia de tal desnivel, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta. No podemos pretender que ese nimio, insignificante defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado".

2.4. Y asimismo considerando las demás circunstancias concurrentes, es preciso tener en cuenta, de un lado, que como se desprende del informe obrante al folio 35 del expediente se trata de una zona del paseo de un ancho de tres metros y con falta de obstáculos en la misma, como igualmente lo puso de manifiesto el testigo a la pregunta cuarta, al folio 42, precisando a la pregunta tercera que había buena visibilidad y a la segunda que no llovía, y de otro lado, que como hizo hincapié la parte apelante por dicho lugar "transitan a diario miles de personas sin ninguna incidencia", extremo recogido al respecto en la sentencia dictada por esta Sala el 23-I-2017 al señalar " La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Sin que en la sentencia recurrida se haya razonado nada al respecto. Por todo ello y de acuerdo con los razonamientos expuestos es por lo que procede estimar el recurso, sin necesidad de analizar otros motivos al quedar subsumidos por los anteriores".

STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002:

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un hipotético tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un

comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 nov. 2016, Rec. 148/2014:

"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol". Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes

públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

"La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".

Sentencia de 30 oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las

Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia de 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es , sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que, por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)”

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos”.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012

“Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulaci3n cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la v3ctima que con su distracci3n causa el accidente interrumpe la relaci3n de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y est3 en buen estado (ST del TSJ de Catalu3a 226/2007, de 23 marzo), y s3 habr3 lugar a declarar la responsabilidad cuando el obst3culo en la calle obliga a superar lo que es el normal l3mite de atenci3n exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace dif3cil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la v3a p3blica, o una limpieza impoluta, pero s3 que el estado de la v3a sea lo suficientemente aceptable como para resultar f3cilmente

superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aún teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada, así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha

Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada, así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.7.- Número [REDACTED] para desestimar la reclamación formulada por daños ocasionados como consecuencia de caída en la Avenida Príncipes de España.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 24 de febrero de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 24 de febrero de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D^a. [REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escritos, con fechas de entrada en este Ayuntamiento de 13 y 16 de noviembre de 2020, números de Registros [REDACTED] 7 y [REDACTED] respectivamente, D^a. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 50.052,53 €, por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida el día 7 de julio de 2019, sobre las 10:30 y 10:45 horas, cuando al ir transitando por el acerado de la Avenida Príncipes de España, altura del nº 118, tropezó con una arqueta que tenía un lateral levantado. A dichos escritos acompaña: Informe de la Policía Local, Parte Médico del Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María y otros informes médicos e Informe Médico Pericial de valoración de las lesiones.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 23/12/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 08/06/2021, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerle, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, la testifical de D^a. [REDACTED]. Pruebas estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 03/01/2023, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos. Trámite que fue cumplimentado por la interesada mediante escrito con fecha de entrada de 09/01/2023.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED], SA., presentando las mismas alegaciones con fecha de 09/02/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los

agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe - sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los

pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoraci3n de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como gu3a las reglas de la l3gica, raz3n o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", seg3n hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limit3ndose la verificaci3n de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderaci3n de la responsabilidad del causante mediante la introducci3n del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneraci3n del causante por circunstancias que excluyen la imputaci3n objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atenci3n y cuidado. As3, con car3cter general una ca3da derivada de un tropiezo en un obst3culo de dimensiones insignificantes o visibles entra3a un da3o no antijur3dico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio p3blico de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el da3o concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijur3dico basta con que el riesgo inherente a su utilizaci3n haya rebasado los l3mites impuestos por los est3ndares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En id3nticos t3rminos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de veh3culos que era visible y de regular tama3o. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamaci3n de responsabilidad por una ca3da al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de sem3foros que era de gran tama3o y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba se3alizada, teniendo en cuenta que el evento da3oso se produjo a plena luz del d3a, la presencia del obst3culo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un m3nimo de atenci3n y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracci3n de la lesionada que no se apercibi3 de la presencia del obst3culo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos cent3metros de grosor levantada por las ra3ces de un 3rbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andaluc3a, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una v3a p3blica c3ntrica y principal de la ciudad, se3alando la Sala que la causa

de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una

deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 7 de julio de 2019, sobre las 10:30 y 10:45 horas, la Sra. [REDACTED] sufrió una lamentable caída al ir transitando por el acerado de la Avenida Príncipes de España, altura del nº 118, y tropezar con una arqueta que tenía un lateral levantado; lo que le produjo fractura de cadera derecha

Ahora bien, tanto del Reportaje Fotográfico obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal y, muy particularmente, de la declaración de la testigo propuesta por la interesada, así como de la fotografía del lugar del siniestro aportada por dicha testigo; resulta igualmente acreditado:

a) Que el siniestro sufrido por la recurrente vino motivado por engancharse la sandalia en la arqueta. Respecto a dicha arqueta la única anomalía que presenta es que uno de sus laterales se encuentra ligeramente levantado provocando un desnivel respecto al resto del pavimento del acerado es de escasos centímetros (y, por supuesto, mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada); lo cual constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Entendemos que **resultan sumamente ilustrativas las fotografías obrantes en el informe del arquitecto municipal y particularmente la aportada por la testigo para determinar "la entidad" del desperfecto y el estado general del acerado , y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población) que el estado del acerado dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos** con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las

Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

b).-Que dicho desnivel no constituía un obstáculo peligroso y capaz de provocar caídas lo demuestra el hecho de que, pese a tratarse de un lugar céntrico y muy concurrido, no existen denuncias por siniestros acaecidos en dicho lugar.

c). - Por otra parte, dicho desnivel era perfectamente visible si se tiene en cuenta que la caída se produjo en horas de máxima visibilidad (sobre las 10:30 y 10:45 horas). En este punto debemos recordar que es también reiterada doctrina jurisprudencial (además de ser de puro sentido común) la que afirma *que "al deambular por las vías públicas debe hacerse con un mínimo de cuidado y atención"*.

Con estos hechos objetivos plenamente probados -obstáculo consistente en levantamiento de un lateral de la arqueta que provoca un desnivel respecto al resto del acerado de escasos centímetros y que sólo afecta a una parte de dicho acerado, perfecta visibilidad, acerado en buen estado de conservación, no existencia de más reclamaciones/denuncias-; y atendiendo los estándares de eficacia exigibles a la Administración, a los factores de adecuación para la producción del resultado lesivo (teoría de la causalidad adecuada); entendemos plenamente aplicable al presente caso la reiterada y unánime doctrina jurisprudencial que establece que:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social".

"No existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Y así, haciéndose eco de dicha doctrina jurisprudencial, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014, establece:

"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que

serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol" . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002 :

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para

deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otra circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

“La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída”.

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las

Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Finalmente, y por tratarse de supuestos análogos al presente, debemos traer a colación:

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 1 de Lleida, Sentencia 8/2015 de 16 Ene. 2015, Rec. 553/2013

"No debemos olvidar, en este sentido, que existen otras circunstancias susceptibles de provocar caídas de la misma índole que la tratada en el presente supuesto de hecho, toda vez que influye si andaba distraída, atenta, deprisa o lentamente, cargada con bolsas, el tipo de calzado..., constituyendo dichos elementos y conductas todas ellas susceptibles de interferir en el nexo de causalidad, acarreando su interrupción, en los términos fijados por la praxis jurisprudencial que se señalará seguidamente.

*Y en este sentido **debe estarse a lo declarado por la propia actora en presencia judicial, manifestando que en el momento de producirse la caída llevaba chanclas a modo de calzado, y que la punta de la chancla es la que se metió dentro de una grieta produciendo la caída. La actora con su declaración detallada sobre el calzado que llevaba el día de los hechos. Manifiesta la demandada que además el tipo de calzado que llevaba la actora en la fecha de la producción de los hechos se trata de un calzado inestable.***

Pertenece al acervo de conocimiento común el hecho de que las "chanclas" no son el tipo de calzado más adecuado para deambular por la vía pública teniendo un uso más específico, lo que exige incrementar el cuidado y la atención en el deambular cuando se lleva este tipo de calzado, y por ello, ese incremento del deber de cuidado debe desplegarse en lugares que no son los de uso ordinario para este tipo de calzado, parece pues evidente que las medidas de prudencia de carácter personal deben ser incrementadas en casos de que el calzado no sea el más adecuado

(...)

A mayor abundamiento, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo ante la existencia de tal impedimento como el existente, para que el

Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esas baldosas, lo que no puede admitirse que sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió, sobre las 10:00 horas de un 29 de Septiembre, en que existe suficiente visibilidad, sin que hubiera ningún obstáculo que impidiera apreciar dicha anomalía que presentaba la acera, tratándose además de una acera con una amplitud suficiente para esquivar la irregularidad que presentaban algunas baldosas y deambular por otra parte de la misma, sin olvidarse, que la actora declaró llevar chanclas en el momento de los hechos lesivos.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación.

La responsabilidad de la Administración debe exigirse en función de unos límites razonables, de manera que haya existido o pueda imputarse un acto o una omisión que contravenga la normativa vigente, o suponga un riesgo para la seguridad de las personas o las cosas, de manera que dentro de tal concepto genérico no pueden incluirse situaciones o accidentes que no dependen propiamente del estado de las cosas, sino de la falta de atención del perjudicado; y es que no puede exigirse que el pavimento de una acera se encuentre perfectamente alineado, sin irregularidad alguna, y en una situación de perfecta horizontalidad para que la demandante pueda transitar por la vía pública sin peligro de tropezar con cualquier obstáculo, por lo que si la demandante realmente se cayó como consecuencia de la irregular superficie de la acera, fue debido a su propia falta de atención y falta de mínima diligencia en su deambular y no a un defecto relevante del pavimento de la acera.

**Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Vitoria-Gasteiz,
Sentencia 144/2012 de 29 Jun. 2012, Rec. 300/2011**

“Aplicado cuanto queda expuesto al presente caso, y examinada y valorada en su conjunto la prueba que obra en autos, debe concluirse que en el presente caso no ha quedado debidamente acreditado que el accidente de la recurrente traiga su causa de un deficiente funcionamiento imputable a la Administración demandada, cuya intervención no ha quedado debidamente probada.

Si bien se considera acreditada la forma de producción de la caída de D^a Marina a tenor de la prueba practicada en autos, señaladamente la declaración del Sr. Agente de la Ertzaintza, testigo presencial de los hechos, y el parte de Urgencias emitido por la Clínica de la Esperanza de Vitoria-Gasteiz, poco tiempo después de suceder el accidente, en el que se consignan unas lesiones compatibles con la caída, lo cierto es que el desnivel que provocaba el borde de la tapa de registro sobre la acera, a la vista de las fotografías aportadas y de la declaración del citado testigo,

el cual manifestó que la esquina de la arqueta se elevaba unos 2,5 o 3 cm aproximadamente, no es de entidad suficiente para imputar responsabilidad alguna a la parte demandada y así la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que aquel deterioro se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad, debiendo en todo caso calificarse como riesgo socialmente admitido como propio de la vida en común, siendo los daños de ellos derivados más una cuestión de tolerabilidad social que de objetivo resarcimiento por imputable a la Administración que presta el servicio.

Así, la diferencia de nivel entre la tapa de registro en la que se le enganchó la sandalia y la acera por la que transitaba debe ser tildada de salvable con una deambulación normal, no existiendo un deber general y genérico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie y perfección, lo que no obsta a que la actuación municipal se dirija a dicho fin, requiriendo por los transeúntes una atención en sus desplazamiento y un normal cuidado en las zonas por las que se deambulan, máxime cuando la referida tapa era perfectamente visible”.

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. ^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.8.- Número [REDACTED], para estimar la reclamación formulada por daños ocasionados por daños sufridos en su vehículo.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 6 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 3 de marzo de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR D. [REDACTED]"

██████████ Y LA MERCANTIL "██████████
██████████)".-

Visto el expediente número ██████████ seguido a instancias de D. ██████████ Y LA MERCANTIL ██████████ con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 21 de julio de 2021, número de Registro ██████████ D. ██████████, actuando en representación de D. ██████████ y de la mercantil ██████████ (en adelante, ██████████) solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocer el derecho de sus representados a ser indemnizados, en la cantidad de 2.233,38 €, por los daños ocasionados, el día 11 de mayo de 2021, sobre las 09 horas, en el vehículo marca NISSAN, matrícula ██████████ propiedad de D. ██████████, cuando al ir circulando D. ██████████ (hijo del propietario del vehículo) con el citado vehículo por la Glorieta Villa de Rota -en dirección a los afueras de la localidad-, una vez sobrepasada dicha Glorieta sufrió impacto de piedras procedentes de la desbrozadora utilizada por operarios municipales que en esos momentos estaban realizando trabajos de mantenimiento. Al citado escrito se acompaña: Informe de la Policía Local, Contrato de Seguro del vehículo e Informe Pericial de valoración de los daños.

SEGUNDO. - Mediante Decreto de fecha 21 de abril de 2022 se procedió a la incoación del correspondiente expediente, indicándose el nombramiento de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante Oficio, con fecha de notificación de 22/04/2022, se requirió a los interesados a fin de que propusieran las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo éstos, además de la Documental acompañada con su escrito de reclamación, la testifical de D. ██████████. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente el informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y la testifical del encargado de jardines, D. ██████████ y del operario D. ██████████.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 10/01/2023, se comunica a los interesados la apertura de la fase de audiencia,

concediéndoles el plazo de quince días para que pudieran alegar y presentar los documentos que estimasen oportunos; no formulando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta . d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando

interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema*

providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico' (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- En cuanto a la legitimación de la compañía aseguradora, junto a la del asegurado, para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial frente a esta Administración Local por los daños ocasionados en el vehículo, debemos señalar que la misma viene establecida en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, conforme a cuyo párrafo primero **"el asegurador una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo hasta el límite de la indemnización"**. Estableciendo el párrafo último de dicho precepto que **"en caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés"**. Del referido precepto se deriva que las acciones de repetición que corresponden al asegurador no son autónomas e independientes de las del asegurado, sino las propias de este último, en las que se subroga precisamente por haberle abonado la indemnización. En consecuencia, se coloca en la misma posición del asegurado para reclamar dicha indemnización a las personas responsables del siniestro hasta el límite de la indemnización satisfecha.

Es por ello que, mediante Oficio, con fecha de notificación de 06/10/2022, se requirió a la compañía aseguradora para que acreditara su legitimación aportando la documentación acreditativa de haber efectuado el pago de la reparación del vehículo. Contestando la aseguradora que dicho pago no había tenido lugar, e interesando que se la tuviera por apartada del expediente y continuara el mismo únicamente a nombre del titular del vehículo.

TERCERO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que **"la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración"** (STS 21-01-83). **Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante"**

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que **"cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos,**

constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **"las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma"**.

CUARTO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que **ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos que, según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos.**

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local, informe pericial de valoración de daños y las testificales practicadas) resulta acreditado que el día 11 de mayo de 2021, sobre las 09 horas, el vehículo marca NISSAN, matrícula [REDACTED] propiedad de D. [REDACTED] sufrió daños, cuando al ir circulando D. [REDACTED] (hijo del propietario del vehículo) con el citado vehículo por la Glorieta Villa de Rota -en dirección a los afueras de la localidad-, una vez sobrepasada dicha Glorieta, sufrió impacto de piedras procedentes de la desbrozadora utilizada por operarios municipales que en esos momentos estaban realizando trabajos de mantenimiento y sin que se hubiera puesto señalización alguna de los mismos. Del mismo modo, los daños ocasionados en el vehículo resultan acreditados tanto del informe policial como del informe pericial de valoración.

En definitiva, ha resultado acreditado que los daños materiales se producen en una vía pública donde resulta obvia la competencia municipal para vigilar que sus condiciones de uso no producirán ningún daño a los ciudadanos que no tienen el deber de soportar.

Por todo lo expuesto, hay que concluir que los daños se produjeron por una falta de previsión de esta Corporación Municipal que debería haber adoptado las medidas adecuadas para evitar que las labores de mantenimiento realizadas por los operarios causaran daños a los vehículos y al no hacerlo así el daño causado (que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar) deriva de un funcionamiento anormal del servicio público que tiene encomendado, lo que integra la relación de causalidad y el carácter antijurídico del daño sufrido que determina la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local

QUINTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados

en el vehículo propiedad del Sr. [REDACTED] **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños (2.233,38 €) queda acreditada tanto con el informe pericial de valoración de los mismos como con el informe de la Policía Local.

Por cuanto antecede, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad presentada por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de **DOS MIL DOCIENTOS TEINTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (2.233,38 €)**.

Segundo. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero. - **ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad presentada por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la

cantidad de **DOS MIL DOCIENTOS TEINTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (2.233,38 €)**.

Segundo. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida [REDACTED]

Tercero. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, INTEGRACIÓN Y FAMILIAS, Dª LUISA ADELA FERNÁNDEZ GARCÍA, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA CORRESPONDIENTE A LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN SABER QUE SE PUEDE PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL PROYECTO "NINGUNA FAMILIA NECESITADA".

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Servicios Sociales, Integración y Familias, Dª Luisa Adela Fernández García, de fecha 1 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

"Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2022, al punto 6º, se aprueba otorgar una subvención a la ASOCIACIÓN SABER QUE SE PUEDE, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar los gastos del proyecto "NINGUNA FAMILIA NECESITADA", consistente en la adquisición de alimentos, aseo, limpieza y carne, por importe de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 01/01/2022 al 31/12/2022 y un presupuesto aceptado de CINCO MIL QUINCE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (5.003,99 €).

Siguiendo con lo establecido en el apartado SÉPTIMO de la resolución de concesión, por la Intervención Municipal se procedió a emitir documento "ADO" número 220220027677 para el pago de la subvención por importe de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €), encontrándose pendiente de su abono a la Asociación en la Tesorería Municipal.

En fecha 15/02/2023 (R.M.E. núm. [REDACTED]) la Asociación presentó la siguiente documentación justificativa:

- Documento de fecha 25/04/2022 de "JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN" suscrito y firmado por Dña. Ángela Curtido Bernal con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidenta de la ASOCIACIÓN SABER QUE SE PUEDE.
- Anexo 1: Relación de gastos de las actividades, con identificación del acreedor, factura, importe y fecha de emisión, por importe total de 5.015,06 €.
- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos.
- Memoria de la actividad realizada.

Con fecha 13/05/2022 (R.M.E. núm. [REDACTED]), la Asociación presentó la siguiente documentación:

- Documento de fecha 10/02/2023 de "JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN" suscrito y firmado por Dña. Ángela Curtido Bernal con D.N.I. núm. [REDACTED] en calidad de presidenta de la ASOCIACIÓN SABER QUE SE PUEDE.
- Anexo 1: Relación de gastos de las actividades, con identificación del acreedor, factura, importe y fecha de emisión, por importe total de 5.003,99 €.
- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos.
- Memoria de la actividad realizada.
- Facturas justificativas del gasto con el siguiente detalle:

Documento (Factura, recibo, nómina, etc)				
NÚMERO	FECHA	ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
[REDACTED]	29/01/2022	[REDACTED]	Productos de Aseo y Limpieza	652,31 €
[REDACTED]	29/01/2022	[REDACTED]	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	952,80 €
[REDACTED]	25/02/2022	[REDACTED]	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	230,00 €
[REDACTED]	28/02/2022	[REDACTED]	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	873,84 €
[REDACTED]	23/04/2022	[REDACTED]	Productos de Aseo y Limpieza	167,69 €
[REDACTED]	23/04/2022	[REDACTED]	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	930,75 €

██████████	3/05/2022	██████████	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	120,18 €
██████████	30/06/2022	██████████	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	950,18 €
██████████	4/07/2022	██████████	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	19,08 €
██████████	28/09/2022	██████████	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	33,67 €
██████████	23/09/2022	██████████	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	72,98 €
			TOTAL	5.003,99

Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse para la justificación facturas por importe de **CINCO MIL TRES EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (5.003,99 €)**.

Fiscalizada la documentación anterior, por la Intervención Municipal, la cual informa **FAVORABLEMENTE, según informe nº 2023-0221, de 24/02/2023**, la cuenta justificativa por importe de **CINCO MIL TRES EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (5.003,99 €)**. correspondiente a la subvención concedida a la ASOCIACIÓN SABER QUE SE PUEDE, con CIF núm. ██████████ en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2022, al punto 6º, para sufragar los gastos del proyecto "NINGUNA FAMILIA NECESITADA", consistente en la adquisición de alimentos, aseo, limpieza y carne.

Se propone a esta Junta de Gobierno Local, como órgano de superior criterio, lo siguiente, si así lo estima oportuno:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa por importe de **CINCO MIL TRES EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (5.003,99 €)**. correspondiente a la subvención concedida a la ASOCIACIÓN SABER QUE SE PUEDE, con CIF núm. ██████████ en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2022, al punto 6º, para sufragar los gastos del proyecto "NINGUNA FAMILIA NECESITADA", consistente en la adquisición de alimentos, aseo, limpieza y carne.

Segundo.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Dar traslado de la presente RESOLUCION a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y cuarenta minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN